Expediente: **66/14**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CALDERON RICARDO ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**
Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **07/05/2021 - 05:23**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 66/14

H20510119262

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 06 de mayo de 2021.-

EXPTE N°: 66/14.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CALDERON RICARDO ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la parte demandada CALDERON,RICARDO ALBERTO.-

Domicilio Digital: ESTRADOS DEL TRIBUNAL DIGITAL.

P R O V E I D O:

SENT. N°: 72 - AÑO: 2021.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CALDERON RICARDO ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 66/14. Ingresó el 05/03/2021. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 05 de mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados: “PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. C/ CALDERON RICARDO ALBERTO S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE. N°66/14”;

CONSIDERANDO:

Que la letrada María Florencia Gallo, en representación de la parte actora Provincia de Tucumán D.G.R., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo recaída en los autos del título, de fecha 10 de diciembre de 2020, que en su parte resolutiva dispuso: “PRIMERO: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO incoada por la demandada, conforme lo considerado. SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de RICARDO ALBERTO CALDERON hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 28/100 ($22.944,28.-) correspondiente al capital histórico de las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014, debiéndose actualizar dicha suma desde que cada posición es adeudada hasta su real y efectivo pago. Se aplicará lo dispuesto en el art. 50 del Digesto Tributario. TERCERO: Las Costas se imponen a la actora en un 80% y a la demandada en un 20% conforme al éxito obtenido de acuerdo a lo preceptuado por el art. 108 del C. P.C y C. Cúmplase con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del citado Digesto.

Concedido el recurso de apelación deducido (decreto de fecha 23/12/2020), la letrada recurrente presenta el memorial de agravios en fecha 04/02/2021.

Corrido el traslado del memorial de agravios de la parte actora, la parte demandada deja vencer el plazo legal sin contestarlo.

Radicados los autos por ante esta instancia de Alzada, por decreto del 08/03/2021 se ordena el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Firme dicho proveído, corresponde abordar el tratamiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de grado de fecha 10 de diciembre de 2020.

Los Agravios

La representante de la parte recurrente dice que agravia los derechos de su mandante la arbitrariedad y consecuente nulidad del fallo dictado, toda vez que el mismo prescindió de una prueba crucial para sostener la procedencia de la acción entablada en su totalidad.

Manifiesta que la A quo hace lugar parcialmente a la demanda, considerando admisible el reclamo fiscal en relación a las Boletas de Deuda BD N°18 a 24, todas ellas del año 2014, basándose para ello en las notificaciones debidamente diligenciadas. Que, sin embargo, por las Boletas de Deuda BD N°25 a 29 del mismo año 2014 considera inadmisible la pretensión fiscal por inhabilidad de título. Que entiende que no resultaría exigible esta deuda porque no se habría practicado en debida forma la notificación legal del sumario instruido por las posiciones 2012/11, 2012/12, 2013/01, 2013/02 y 2013/03 respectivas a las citadas Boletas de Deuda. Que parte de un interrogante, cual es: ¿es válida esta notificación efectuada mediante publicación en el boletín oficial aun sabiendo la actora el domicilio fiscal del demandado? Que así, para tener por no notificado en debida forma el procedimiento instaurado por el art. 51 del CTP, la sentenciante cuestiona la legitimidad de la publicación de edictos efectuada en el Boletín Oficial, aduciendo que, conocido el domicilio fiscal del demandado, era en este último donde la notificación debía ser cursada, considerando que se habría violentado en autos lo dispuesto por los artículos 116/117 del CTP, y con ello, lesionado el derecho de defensa del sumariado.

Señala que, sin embargo, la sentencia de primera instancia llega a tal conclusión por un desacertado análisis de las constancias de autos, al omitir considerar la obrante a fs. 81 del expediente administrativo N°7394/376/S/2014, de la que surge fehacientemente la imposibilidad de notificar al sumariado en su domicilio fiscal, por resultar el mismo inexistente.

Refiere que del citado instrumento puede leerse lo informado por el notificador del correo Seprit al efectuar la diligencia el día 16/05/13, quien deja sentado que la notificación legal N°201304-018-

031613 por la que se emplaza al ahora accionado a cumplir con sus obligaciones fiscales en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 2012/11, 2012/12, 2013/01, 2013/02 y 2013/03, no pudo ser entregada al interesado por resultar la “Dirección Inexistente”.

Afirma que ante tal constancia (fs. 81), nunca argüida de falsedad por la contraria ni cuestionada por el decisorio -de hecho, se omitió toda mención a la misma- corresponde reformular el interrogante inicial del que parte la A quo: ¿es válida esta notificación efectuada mediante publicación en el boletín oficial una vez constatada la inexistencia del domicilio fiscal del demandado?; la respuesta afirmativa se impone.

Indica que la constancia agregada a fs. 81 del expediente administrativo causa antecedente de la acción ejecutiva, el mecanismo de notificación empleado por su mandante no sólo se ajusta a derecho (art. 116/117 del CTP), sino que resguarda palmariamente el derecho de defensa del entonces sumariado, constitucionalmente protegido en el artículo 18 de la Carta Magna.

Concluye diciendo que siendo que el debate de autos ha quedado centrado en una cuestión de hecho y prueba - notificación al interesado en debida forma o no de los sumarios instruidos en su contra- y siendo que la prueba rendida y nunca merituada por el A quo (constancia de fs. 81) favorece los derechos de su mandante al demostrar acabadamente la legitimidad del procedimiento de notificación empleado mediante la publicación en el Boletín Oficial, pide al superior que revoque el decisorio en lo que afecta los derechos de su representada, dictando la sustitutiva que ordene llevar adelante la ejecución por el total de la deuda reclamada. Todo con costas a la contraria.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, declarándose la nulidad de la sentencia en crisis y dictándose su sustitutiva, rechazando íntegramente las defensas de la contraria y ordenando llevar adelante la ejecución en contra de la accionada por la totalidad de la deuda reclamada en autos. Todo con costas.

Solución del caso

Así planteada la cuestión, se advierte que, en primer término, el recurrente plantea nulidad de la sentencia por presunto incumplimiento de recaudos legales.

Se debe tener presente que, respecto a la vía impugnativa intentada inicialmente por la demandada, el reproche de nulidad debe estar circunscripto a la concurrencia de vicios intrínsecos del fallo; esto es, cuando la sentencia adolezca de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, como por ejemplo, que haya sido dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, forma, falta de firma, constitución del tribunal, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones debatidas, decisión extra litis, entre otras (). Es que, mediante aquella, no se pueden corregir eventuales errores de juzgamiento, aun cuando pudieran estar referidos a materia de orden procesal, ya que la nulidad sólo puede aprehender vicios de actividad y no de juzgamiento (cfr. CSJTuc., in re "López De La Barra, M. vs. Gosen, E. A. s/ cobro", del 5/9/96; "Mejail, M.A. vs. Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ nulidad", del 7/12/95).

El planteo que tratamos no se dirige a lograr la revisión de una decisión judicial que se conceptúa injusta (error in-iudicando) sino a obtener la rescisión o invalidación de una sentencia en virtud de haber sido pronunciada con omisión de los requisitos señalados.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación, a través del cual la Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción.

Circunstancia que no acontece en el caso de autos, donde los presuntos defectos de la sentencia recurrida que manifiesta el apelante pueden ser revisados adecuadamente dentro del ámbito del recurso de apelación, por lo que este planteo de nulidad obtiene resultado negativo.

Abordando el examen de la cuestión venida a conocimiento de esta Alzada, resulta claro que el tema debatido se circunscribe a determinar si son válidas o no las notificaciones efectuadas a través del Boletín Oficial respecto de las Boletas de Deudas N°BD25-2014; N°BD26-2014; BD27-2014; BD28-2014 y BD29-2014, quedando de esta forma delimitada la cuestión a resolver.

De la compulsa de las constancias obrantes en el expediente del título, resulta que se ejecuta en autos las Boletas de Deuda denominadas “cargos tributarios” N°BD 18-2014; N°BD 19-2014; N°BD 20-2014; N°BD 21-2014; N°BD 22-2014; N°BD 23-2014; N°BD24-2014; N°BD 25-2014; N°BD 26-2014; N°BD 27-2014; N°28-2014 y N°BD 29-2014; por las cuales la D.G.R. reclama al demandado, Sr. Ricardo Alberto Calderón, la deuda de $113.906,84, en concepto de impuesto por falta de presentación de declaraciones juradas sobre los Ingresos Brutos.

La accionada opuso a la ejecución impetrada en su contra excepción de inhabilidad de título, falsedad material e inconstitucionalidad.

Fundó su defensa argumentando que los títulos base de la ejecución son inhábiles toda vez que dichos instrumentos supuestamente son una consecuencia de un sumario del cual nunca tuvo conocimiento en razón de que jamás fue notificado en su domicilio, por lo que se vio privado de ejercer las defensas legítimas y por lo tanto no tienen una suma liquida exigible para que quede habilitada la vía ejecutiva. Además, refiere que no posee actividad comercial alguna conforme lo acredita con reflejo de datos AFIP, de donde surge que en el mes de abril de 2012 se dio la baja definitiva de la actividad comercial y con la constancia otorgada por la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, acreditó que no se encuentra inscripto en actividad económica en dicho municipio.

Por otro lado, alega que surge a simple vista la falsedad de los instrumentos por cuanto es inadmisible que se calcule en algunas boletas una base aplicándose una sanción mínima de $33,22 y desde noviembre de 2011 a marzo de 2013 $22.734,86. En el petitorio solicita se le tenga por planteada también excepción de inconstitucionalidad.

En la sentencia de grado la Sra. Juez a quo analiza la defensa de inhabilidad deducida, receptando parcialmente la misma, argumentando que una parte de la deuda no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma respecto de las Boletas de Deudas N°BD25-2014; N°BD26-2014; BD27-2014; BD28-2014 y BD29-2014 y ordena llevar adelante la ejecución en contra del Sr. Calderón pro la suma de $22.944,28.

En cuanto a lo que constituye materia de agravios, cabe precisar que, conforme lo tiene dicho esta Cámara en reiteradas oportunidades, cuando lo discutido es la exigibilidad de la deuda -como ocurre en autos-, resulta necesario tratar la procedencia de la excepción de inhabilidad, al tener la cuestión incidencia directa en uno de los presupuestos de la ejecutabilidad del título por esta vía.

En esta dirección, la Corte Suprema de la Provincia ha señalado: “La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” (CSJT., en Sentencia N° 1078 del 03/11/2008 en “Provincia de Tucumán -DGR-vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución Fiscal).

Sentado ello, corresponde destacar que la importancia de la notificación, es decir, la certeza o seria presunción de que el interesado tomó conocimiento de los hechos y situaciones que lo afectan, ha determinado que la ley rodee a este acto de formalidades específicas con la finalidad de brindar la debida protección a las partes. Este principio no sólo es puntal del derecho procesal judicial sino también del procedimiento administrativo. En efecto, la notificación es un acto procedimental consistente en llevar a conocimiento del contribuyente o responsable un acta de comprobación, requerimiento o, en su caso, una resolución administrativa. Como tal, la doctrina administrativa sostiene que teniendo en cuenta que la notificación constituye además una condición jurídica que hace a la eficacia del acto -y no forma parte de él- reviste una doble importancia pues, por un lado, constituye un requisito ineludible que torna al acto eficaz y, por el otro, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado (conf. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Comentada", T. 1, pág. 228 y ss.).

Ahora bien, con relación a la notificación de los actos administrativos cuestionados en los presentes autos - Boletas de Deudas N°BD25-2014; N°BD26-2014; BD27-2014; BD28-2014 y BD29-2014-, la Sra. Jueza de grado consideró que: "() el art. 116 dispone las formas en que han de efectuarse las notificaciones, citaciones o emplazamientos cuando se conoce el domicilio del contribuyente. El art. 117 establece: Si las notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. no pudieran practicarse en las formas previstas en el artículo anterior por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante cinco (5) días. () La notificación efectuada mediante publicación en el Boletín Oficial el 04/10/2013 no correspondía pues no se da el requisito exigido por la norma tributaria (art.117). Las actuaciones del SEPRIT S.A no están en forma, no cumplen con ningún requisito legal de validez. En consecuencia, el ahora demandado no tuvo conocimiento de la notificación de las Boletas de Deuda: 000025/2014, 000026/2014, 000027/2014, 000028/2014 y 000029/2014 efectuada supuestamente el 06/05/2013 por medio del servicio de correo privado SEPRIT S.A. En el sublite considero que la actora no ha procedido conforme a derecho, la notificación debió efectuarse por cualquiera de los medios que prevé el Digesto tributario en su art. 116 ya que conocía el domicilio fiscal del demandado ()".

En otro tramo de la resolución, la Sra. Jueza expresa: "() por las notificaciones irregulares que se cursaron al accionado, corresponde desestimar parcialmente la presente acción, ya que estamos ante parte de una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma".

Los argumentos de la DGR se centran en que la sentencia de primera instancia, de rechazar parcialmente su crédito en concepto de impuesto a los ingresos brutos, es arbitraria, al desconocer eficacia a la notificación por edictos practicada al demandado en el marco del procedimiento administrativo de determinación de deuda. Sostiene que la notificación por medio de la publicación de edictos en el boletín oficial al demandado es válida, dado que fue notificada en los términos del art. 117, CPT, por lo que la Juez de grado se equivoca al exigirle una notificación expresa de acuerdo al art. 116.

Veamos. El art. 116 del CPT, a través de sus ocho incisos, establece distintas formas por las cuales la DGR, en este caso, puede practicar citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. al contribuyente.

Asimismo, el código tributario de la provincia tiene establecido en su art. 117: "Si las notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. no pudieran practicarse en las formas previstas en el artículo anterior por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante cinco (5) días. De no mediar presentación dentro de los quince (15) días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las

actuaciones”.

Como puede observarse, la normativa procura que, sea cual fuere el medio de comunicación utilizado por la DGR, quede garantizada la recepción por el destinatario del acto en cuestión.

La recurrente considera que en caso de que la notificación no pueda ser efectiva por ser "domicilio inexistente", queda habilitada la vía del edicto como medio de anoticiamiento, y por lo tanto correcto su encuadramiento en el art. 117 CTP.

No obstante ello, el mentado art. 117 del CTP, refiere a la notificación por edictos cuando no se conociera el domicilio del contribuyente, por lo tanto corresponde analizar si la situación propuesta por la apelante encuadra en este supuesto.

Para ello, partimos de lo normado en art. 39 del Código Tributario provincial que dispone: “Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título. Cuando se comprobara que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ley, y la Autoridad de Aplicación conociera el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada como domicilio fiscal. La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales. Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido”.

Al respecto se ha dicho que “el domicilio fiscal es único y rige para todas las obligaciones del contribuyente con respecto al Fisco. Además, cualquier notificación practicada en el domicilio fiscal de acuerdo con las formalidades legales, se tendrá por válida aun cuando no le fuera entregada personalmente al contribuyente o el inmueble se encuentre desocupado, pues este tipo de domicilios producen en el ámbito administrativo y judicial los efectos de un domicilio constituido. Así, se evita que las personas se resistan a recibir una notificación de la Administración tributaria y, a su vez, impide que se obstaculicen las funciones tributarias. Si se produce un cambio de domicilio fiscal, el contribuyente está obligado a comunicarlo a la autoridad de aplicación conforme lo dispone el art. 39 de la ley 58.121, caso contrario se considera subsistente. (CCDL, Sala 3, Sent. n° 189, fecha: 12/06/2017).

Dicho esto, resulta evidente que la actora no se ajustó estrictamente a lo allí indicado como tampoco al domicilio denunciado por el propio obligado, que, en ningún momento, indicó ningún cambio de domicilio a efecto de notificaciones.

Tal como lo entiende el Tribunal, el cumplimiento de los recaudos previstos para proceder a la notificación de los actos administrativos debe surgir en forma categórica de forma tal que en caso de duda acerca del conocimiento por el interesado -por mediar una notificación que no satisface los recaudos exigidos por la normativa aplicable- debe estarse por la inexistencia de la notificación. Es decir, el medio elegido para practicar tal comunicación debe ser idóneo para garantizar que el notificado tome conocimiento en forma cierta del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa.

Nos inclinamos a pensar que en la interpretación de las normas es prudente estar a la que más naturalmente surge de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa.

Ello de por sí solo basta para concluir que no resulta conforme a derecho la interpretación de la ley por parte de la apelante, toda vez que el supuesto de "domicilio inexistente", no se halla incluido en la posibilidad de notificación por edictos del art. 117 de la ley tributaria, sino que específicamente refiere a la imposibilidad de notificar por “no conocerse el domicilio del contribuyente”, lo que no ha ocurrido en el caso.

En efecto, del análisis de las actuaciones administrativas incorporadas a la causa (Expte. Administrativo N°7394/376/S/2014, copias certificadas obrantes desde fs. 166 a fs. 279), se desprende que el demandado Ricardo Alberto Calderón fue notificado en el domicilio de calle 12 de octubre esq. Juan XXIII de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, de las boletas de deuda N°BD000018/2014, N°BD000019/2014, N°BD 00020/2014, N°BD000021/2014, N°BD000022/2014, N°BD000023/2014, N°BD000024/2014 y que a su vez es el mismo domicilio al que se dirigió la notificación de las boletas de deuda N°BD000025/2014, N°BD000026/2014, N°BD000027/2014, N°BD000028/2014 y N°BD000029/2014 la que volviera informada “porte no entregado por domicilio inexistente”.

Nótese que las primeras siete notificaciones fueron diligenciadas en el domicilio fiscal constituido por el demandado, constando su recepción bajo firma por personas que se identifican como “contador” o “estudio contable”, consignando incluso la aclaración y DNI de cada uno de ellos (fs. 12, 17, 22, 27, 32, 37 y 42). Esto evidencia que la DGR conocía el domicilio del demandado, lo que se corrobora luego cuando es la propia actora la que dirige su demanda contra el Sr. Calderón al domicilio que figura en las boletas de deuda y de las cuales algunas son devueltas por domicilio inexistente; e igualmente el mismo domicilio que invoca el accionado al apersonarse en autos y el que figura en el poder general para juicios que otorga a su letrado apoderado.

Como puede observarse, la actora conocía el domicilio del accionado y estaba obligada a proceder conforme a las disposiciones del Digesto Tributario local ponderando el domicilio fiscal como domicilio constituido y su subsistencia hasta tanto no se comunicara su cambio.

Una adecuada exégesis del artículo 117 CTP impide considerar además que un domicilio informado como "inexistente" permita la notificación por edictos de un acto administrativo, por el sólo hecho de haber fracasado una única diligencia en el lugar denunciado por el contribuyente.

Y es que una ponderación razonable de las finalidades ínsitas en cualquier sistema de notificación que, ante todo, debe procurar que los actos que se tratan de comunicar lleguen a efectivo conocimiento de los interesados, lleva necesariamente a interpretar de una manera particularmente celosa los recaudos que admiten recurrir a la vía de edictos.

Ello sobremanera en la especie, en tanto resultaban inciertos los motivos que frustraron la comunicación (ver fs. 246 de autos, en donde consta una atestación a través de un sello que, lacónicamente, indica "domicilio inexistente") siendo que, como ya dijimos, previamente la propia DGR había efectuado sin mayores inconvenientes siete notificaciones en idéntico lugar (ver fs. 12, 17,22, 27,32, 37 y 42 de autos).

La Administración -en este caso la DGR- no ha empleado toda la diligencia exigible en orden a practicar la notificación de las boletas en cuestión y entendemos que no puede utilizarse la notificación por edictos en menoscabo de las garantías procedimentales de los administrados.

De allí que, atento el carácter excepcional de este medio de notificación previsto por el art. 117 CTP, consideramos que previo a la utilización del mismo se debió sortear dicha “inexistencia” para localizar a la persona a quien se debía notificar o conseguir su paradero.

Según se desprende del expediente administrativo agregado a la causa, específicamente del informe del diligenciamiento de la notificación de las boletas cuestionadas (fs. 246), el correo privado Seprit solo da cuenta de una sola visita; tampoco se evidencian intentos de practicar otras notificaciones por algún otro medio de los previstos en el art. 116 CTP en el domicilio fiscal del contribuyente.

De ese modo, lo sostenido por la A quo para declarar la invalidez de la notificación al demandado de las boletas de deuda N°000026/2014, N°000027/2014, N°000028/2014 y N°000029/2014, resulta de fundamentación suficiente en tanto no surge de las constancias administrativas analizadas que el demandado hubiera notificado a la DGR la modificación de su domicilio fiscal, por lo que correspondía que la actora continuara notificando en el mismo.

De este modo, ateniéndonos a las constancias del expediente administrativo agregado a la causa y compartiendo el criterio sostenido por la A quo, juzgamos que las notificaciones practicadas resultaron ineficaces para hacer conocer al demandado de las boletas de deuda N°000026/2014, N°000027/2014, N°000028/2014 y N°000029/2014, toda vez que las mismas no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa tributaria ni se practicaron con las formalidades requeridas para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa, por lo que corresponde rechazar el recurso impetrado, confirmándose el pronunciamiento atacado.

Costas: en esta instancia, atento al resultado arribado se imponen a la actora vencida (art.107 procesal).

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la actora y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: Según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente. **HÁGASE SABER.**- Fdo DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCALES - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**LEFM

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.